

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Continúa el Código penal, cuya publicacion principió en el Boletin del dia 31 de Julio, núm. 92.

**CAPITULO II.**

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, y 10 del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.ª

3.ª En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Quando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la Autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.ª En el caso del número 10.º responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

*(Se continuará).*

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 22 del corriente mes lo que sigue:

«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por algunos Sres. Gobernadores que en el caso de creer conveniente acordar repesos de las sales existentes en los Alfolíes ignoran el fondo de donde deberán suplirse los gastos cuando resulte exactitud en las existencias toda vez que cuando no la haya deberán pagarlos los Administradores donde aparezca la falta, ha resuelto decir á V. S. que en el primer caso son de abono aquellos gastos con cargo á la seccion 15.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto vigente advirtiendo ademas que cuando salga de visita alguno de los inspectores de la provincia tiene en el mismo presupuesto, seccion de contribuciones indirectas, una cantidad con destino á gastos de visitas de inspeccion, los cuales deben considerarse comunes supuesto que á su cargo están tambien las rentas Estancadas con lo cual queda allanada toda dificultad.»

Se inserta en el presente Boletin para inteligencia de quien corresponda. Segovia 30 de Julio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

**Direccion de Gobierno.**

**Ayuntamientos.**

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento de Navalilla, dotada en 750 rs. he dispuesto anunciarlo al público, señalando el término de 30 dias contados desde el de la insercion de este anuncio, para la presentacion de solicitudes. Segovia 7 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

## INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

### CAPITULO VIII.

#### Del Tenedor de libros.

Art. 17. El Tenedor de libros, como encargado y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribucion de los fondos y de las operaciones del Tesoro, tiene las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.ª Todas las consignadas á los Contadores en la parte que le puedan ser aplicables, segun la índole de los servicios que le estan cometidos.

2.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de la exactitud y legitimidad de los asientos que se practiquen en la Teneduría, y de que se lleven en ella las cuentas prevenidas en las instrucciones.

3.ª Fijar la forma en que hayan de ejecutarse las operaciones de contabilidad, y de figurar los resultados en las cuentas.

4.ª Hacer que se ejecuten en la Teneduría las comprobaciones de las cuentas que se pasan á la misma con las que se presentan á las Direcciones generales.

5.ª Facilitar á estas los datos que determine el Director general.

6.ª Proponer al mismo los modelos de las cuentas y de las relaciones y carpetas, que deben unirse á las primeras como parte de su justificacion, y de los demas documentos de contabilidad que han de presentarse en la Direccion.

7.ª Procurar que se provea oportunamente á las oficinas de provincia de los formularios de cuentas, de actas de arqueo y de todas las clases de documentos de contabilidad, en que la Teneduría debe fundar sus asientos.

8.ª Advertir por escrito al Contador encargado del exámen de las cuentas, los defectos que se notaren al hacer los asientos y que no se hubieren reparado al examinarlas; en caso necesario dará cuenta de ellos al Director general.

9.ª Comunicar á los empleados de la Teneduría las órdenes é instrucciones que deban cumplir.

10.ª Autorizar con firma entera las cuentas, estados y noticias que se formen en la Teneduría y en que estampe el V.º B.º el Director general.

11.ª Facilitar las noticias referentes á los libros que por escrito le pidan los Contadores y el Secretario de la Direccion.

12.ª Despachar los expedientes que determine el Director general.

13.ª Llevar con absoluta separacion en libros diarios y mayores y en los auxiliares y registros necesarios las cuentas:

- 1.º De Rentas públicas.
- 2.º De Efectos.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º Del Tesoro.
- 5.º De Presupuestos.

(Se continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Segovia.

### INSTRUCCION

que deben observar los Ayuntamientos de esta provincia en la adopcion de los medios que tienen concedidos para cubrir la contribucion de consumos.

(Conclusion).

Art. 19. El acto del remate durará cuando menos dos horas, y dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admission de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el secretario de Ayuntamiento irá anotando por su orden, para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas, y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque ésta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla si no reuniese las cualidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolución que en el mismo acto deberá tomar el presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 20. En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe el pago de los plazos, ó se dirija á la rebaja del precio de la especie que se remate.

Art. 21. Quince minutos antes de dar la hora última, el Alcalde ó quien presida la subasta manifestará que va á cerrarse el primer remate; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará terminado el remate.

Los Ayuntamientos podrán no obstante acomodarse á la práctica del país, ó de sus pueblos respectivos, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad.

Art. 22. El primer remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará el segundo por los mismos medios que se hubiese anunciado la del primero, expresando la cantidad en que se haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento de un diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de los ocho dias que quedan expresados en el art. 12 de esta instruccion, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco, anunciándolo asi en los edictos que se fijen.

Art. 23. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fué cerrado el primero con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad, en calidad de la especie ó en el precio de la misma.

En lo demas se observarán iguales formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 24. Cuando no se presenten licitadores á la subasta quedará ésta cubierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso se anunciará por edicto la proposicion hecha, y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 25. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan. Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Sr. Gobernador.

Art. 26. Las subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales á esta Administracion. Si los arriendos fuesen parciales, se formará para cada especie ó ramo un expediente por separado, el cual será encabezado con auto del Presidente del Ayuntamiento, en que se mandará anunciar su remate al público, que se fijen los correspondientes edictos señalando los dias en que se celebren el primero y segundo remate, segun el pliego de condiciones

que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, é indicando los términos hábiles en que serán admitidas las posturas, mejoras y pujas. El pliego de condiciones se unirá al mismo expediente.

Art. 27. Para que las subastas estén concluidas y cerradas antes del día 1.º de Octubre de cada año, cuidarán los Ayuntamientos que el primer remate se celebre el primer domingo de Setiembre, á los ocho días el segundo, y á los otros ocho siguientes el tercero que ha de considerarse como segundo en el caso de que en el primero no se haga ó presente proposición que cubra la cantidad que sirva de base al arriendo, á cuyo fin se anunciará con la anticipación necesaria en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Art. 28. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Ayuntamiento, exigirá este del rematante el otorgamiento de la escritura de fianza á satisfacción y bajo la responsabilidad de aquel. Los arrendatarios pueden ser fiadores de sí mismos, si tuviesen bienes suficientes con que responder.

Art. 29. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero ó mas adelante se ponga en posesión del arriendo á un rematante siempre que la detención proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesión se halle remitido el expediente á la aprobación. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobación, será declarado nulo, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 30. También podrán los Ayuntamientos celebrar conciertos ó ajustes alzados con los mesoneros, venteros, molineros, y con las personas que llevan de su cuenta los lavaderos de lana, batanes, fábricas de curtidos y cualesquiera otros establecimientos situados fuera de la población, pero dentro de su término alcabalarío respectivamente á sus consumos, siempre que no se hallen encabezados con la Hacienda pública; estos conciertos ó ajustes se remitirán á esta Administración para someterlos á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto, se declararán nulos y los Ayuntamientos multados en el mismo cuatro por ciento expresado en el artículo anterior.

Art. 31. En cuanto á la introducción en los pueblos por los consumidores al por mayor, se observarán las reglas y formalidades prescritas en el art. 2.º, sección 1.ª, art. 14 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pudiendo el arrendatario de acuerdo con el Ayuntamiento adoptar los medios y precauciones que considere mas convenientes para la recaudación de los derechos, siempre que estén en armonía con las expresadas reglas.

Art. 32. Toda contravención será castigada con las penas y multas marcadas en el cap. 4.º, artículos 64 y siguientes del mismo Real decreto; y en igual forma será castigado el que vendiere al por menor un artículo arrendado sin autorización del arrendatario.

Art. 33. Las multas y condenaciones que se impongan por defraudación de derechos se adjudicarán íntegramente al arrendatario para indemnizarle de los fraudes que no haya podido descubrir. Cualesquiera gastos ó costas que se causen en la aprehensión, exacción de las multas, han de satisfacerse por los defraudadores como mayor pena de su resistencia.

### CAPITULO III.

#### *Del arrendamiento de los derechos.*

Art. 34. Cuando los Ayuntamientos opten por el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo observarán las mismas formalidades que comprenden los artículos desde el 9.º hasta el 13 inclusivos.

Art. 35. En el caso á que se contrahe el artículo anterior, el arrendatario no gozará de la exclusiva, y por consecuencia el Alcalde del pueblo ó quien haga sus veces no podrá negar la licencia al que la solicite para establecer con las formalidades prevenidas en la sección 3.ª del Real decreto de 23 de Mayo, y bajo la intervención del arrendatario, puesto de venta al por menor, á no mediar causas graves para ello; en cuyo caso le queda al solicitante el recurso de acudir á esta Administración.

Art. 36. Bajo de este principio (la libre venta) las condiciones comprendidas en el artículo 14 de esta Instrucción habrán de sufrir las modificaciones siguientes.

La 1.ª Que los arrendatarios han de obligarse á tener surtido al vecindario del artículo ó artículos objeto de un contrato.

La 2.ª Qu los mismos arrendatarios han de exigir como

suyos de todos los vendedores y consumidores los derechos que señala la tarifa adjunta etc. (igual hasta la conclusión de la misma.)

La 3.ª Sin alteración.

La 4.ª 5.ª y 6.ª Suprimidos.

La 7.ª Igual á la que comprende el mismo artículo 14 ya citado.

La 8.ª Que no podrá el arrendatario impedir la venta al por menor ni al por mayor del artículo ó artículos que se contraten verificándose con las formalidades que expresa el artículo anterior y abonándole los correspondientes derechos.

En todo lo demas hasta el artículo 33 inclusive no se hará alteración.

### CAPITULO IV.

#### *De la administración de los derechos por cuenta de los Ayuntamientos.*

Art. 37. En el caso de que el Ayuntamiento no hubiese acordado con preferencia el repartimiento, en el de no haberse celebrado con los cosecheros, fabricantes ó tratantes los encabezamientos parciales, ó en el de acercarse el fin de año sin haberse presentado proposición alguna en la subasta de los puestos públicos ó derechos de las especies de consumo, ni aun con la rebaja de la tercera parte el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administración de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo ó la conservará abierta si á estos conviniese mas el arriendo en cualquier tiempo; ó bien girará el repartimiento si á juicio de la misma corporación no conviniese la Administración de los derechos.

De la falta de licitadores y de lo que en consecuencia acordase la misma dará conocimiento el Alcalde á esta Administración acompañando las diligencias practicadas para la subasta.

Art. 38. El Ayuntamiento de cada pueblo en que los derechos hayan de administrarse por su cuenta, nombrará bajo la responsabilidad de la corporación un individuo de su seno que se encargue de la exacción y recaudación.

En los pueblos de 300 vecinos arriba autoriza á los Ayuntamientos para que por su cuenta y responsabilidad puedan nombrar una ó mas personas de su satisfacción que verifiquen la esacción y recaudación de los derechos señalándoles una remuneración ó premio que en ningún caso excederá del tres por ciento de la cantidad que recaudaren.

Art. 39. El encargado de la esacción de los derechos, bien sea un individuo de Ayuntamiento en los pueblos de menos de 300 vecinos, ó bien la persona que se nombre en los de este número arriba llevará un libro de registro foliado y rubricado por el Presidente de la corporación en donde se anotarán por días las introducciones que se hagan de la especie ó especies que se administren con expresión del sugeto, número peso ó cantidad de aquellas y reales vellon que satisfaga, espidiendo á favor del contribuyente la correspondiente papeleta de adeudo de que tomará razón el Secretario de Ayuntamiento en concepto de interventor, quien por su parte llevará también otro libro igual en todo al del encargado de la esacción y recaudación de los derechos. El importe de estos se entregará semanalmente al recaudador de contribuciones, ó á la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 40. El primer día de cada mes se presentarán dichos encargados al Ayuntamiento á rendir la cuenta de los productos que durante el anterior hubiese tenido la Administración de los derechos y será justificante del cargo la relación que acompañará de las especies introducidas y derechos exigidos con arreglo á tarifa. Esta relación será intervenida por el Secretario de Ayuntamiento quien pondrá á continuación la conformidad con sus asientos. La data de la cuenta mensual se justificará con los recibos de las entregas hechas al recaudador de Contribuciones ó á la persona de antemano designada.

Art. 41. Estas cuentas parciales, los libros que se mandan llevar, las libretas de los aforos hechos á los cosecheros y las obligaciones ó conciertos que se celebren, se acompañarán á la cuenta general que en los primeros veinte días del mes de Enero de cada año han de remitir los Ayuntamientos á esta oficina de la administración de los derechos del anterior y sobre su dación lo mismo que sobre la buena administración velará esta propia oficina.

Si por circunstancias particulares de un pueblo conviniese variar en él la Administración de los derechos en la forma que va expresado, el ayuntamiento propondrá á esta Administración los medios que estime mas conducentes.

(4)  
CAPITULO V.

De los repartimientos.

Art. 42. La ejecucion del repartimiento se efectuará con arreglo á las formalidades prescritas en los artículos desde el 115 hasta el 127 del propio Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pero no se llevará á efecto la cobranza sin la aprobacion del Sr. Gobernador, á cuyo efecto lo remitirá el Ayuntamiento á esta administracion.

Disposiciones generales.

Art. 43. Si se hubiesen celebrado los arriendos, y el importe de los remates no cubriese el del encabezamiento general del pueblo ó se administrasen los derechos por cuenta del Ayuntamiento procederá este en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso; y en el segundo de una cuarta parte del encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra retraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada trimestre mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit.

Art. 44. En el caso de que la contribucion de consumos se satisfaga por repartimiento vecinal el tráfico de las especies que la constituyen quedará libre en su venta al por menor y exenta del pago de derechos de tarifa.

Art. 45. En el de administrarse los derechos por cuenta y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos quedará igualmente libre la venta al por menor pero con sujecion al pago de los expresados derechos que se recaudarán en el modo y forma que se expresa en los artículos 38 y 39 de esta instruccion.

Art. 46. Queda á eleccion de los Ayuntamientos optar entre la subasta de los puestos públicos ó el arriendo de los derechos de las especies, segun que lo crean mas conveniente á los intereses del pueblo.

ARTICULO ADICIONAL.

Reasumidas en la presente instruccion las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos en las subastas que celebren, bien sean bajo el principio de la libre venta ó bien en el de la exclusiva á favor del arrendatario quedan sin efecto las de la suprimida Intendencia de esta provincia de 26 de Noviembre de 1845 y 26 de Setiembre de 1846.

Lo que comunico á los Ayuntamientos para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 10 de Agosto de 1850.—Francisco Maria Castelló.

Insértese.—Por el señor Gobernador.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este Distrito por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero del inmediato de 1851 hasta fin de Diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el dia 10 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el precio ó precios á que se convienen á encargarse del expresado suministro de hospitalidades, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 1.º de Julio de 1850.—Ventura de Prat y de Cervera.—José Luis Origel, Secretario.

Insértese.—Por el Sr. Gobernador.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de maestro de instruccion primaria de Pastrana, villa de 534 vecinos; la dotacion consiste en tres mil reales pagados por trimestres de los fondos municipales; 1500 rs. á que asciende próximamente la retribucion de los niños y casa habitacion para el maestro en el mismo edificio de la escuela: esta vacante se proveerá por oposicion en el mes de Enero próximo venidero: y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 7 de Junio último esta Comision provincial ha acordado se anuncie dicha vacante. Guadalajara 1.º de Agosto de 1850.—José María de Montalvo, presidente.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minquez, Secretario.

Insértese.—Por el Señor Gobernador.

Colegio general militar.

No habiendo merecido la aprobacion del Excmo. Sr. General Director de este establecimiento la subasta de las 4000 arrobas de carbon, celebrada en 15 de Julio próximo pasado, se invita de nuevo á los que gusten interesarse en el suministro de dicho género, para que presenten sus proposiciones antes del 20 del presente Agosto en esta ciudad en la oficina del Detall; donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo cuyas bases se verificará el remate á la una de la tarde del expresado dia 20. Toledo 12 de Agosto de 1850.—Fernando Macheña, Secretario.

Insértese.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan dos molinos harineros, que se acaban de reedificar y construir sus máquinas de hierro de nueva planta, situados en el despoblado de Fuentes, á media legua de bastantes pueblos y tres cuartos de la villa de Arévalo: muelen con agua de manantial de 40 á 50 fanegas de harina diarias; los que gusten tomarlos en arrendamiento podrán acudir á tratar con su dueño, D. Felipe Perrino, vecino de Arévalo, quien se les arreglará por lo que justo fuere, puesto que en el dia ya están construyéndose harinas de la mejor calidad.

Insértese.

Al anoecer del dia tres del actual desapareció de la villa de Cuellar en esta provincia una mula de 7 á 8 años, su alzada algo mas de seis cuartas y media, mohina, con lunares en los costillares del aparejo de montar, pelo negro, recién hecha la clfn, y herrada de todos los cuatro remos: llevaba cabezada de baqueta negra usada, rastrillo de dos piezas, y el roncal empalmado.

La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Gregorio Velasco, de oficio Tintorero en dicha villa, quien retribuirá este servicio.

Insértese.

Del prado del Lavadero de esta ciudad ha faltado una Vaca el dia 9 del corriente amanecer, cuyas señas se expresan á continuacion, y se suplica á las personas que supieren el paradero de ella se sirvan avisar á su dueño Victor Bazquez, vecino de la misma ciudad, que vive frente al Matadero, núm. 14, el que satisfará el hallazgo.

Señas. Es negra toda ella y tiene una raya blanca al frente de la testera por donde se unce, salamanquina.

Insértese.